



Versión Pública Autorizada			
Unidad Administrativa:	Unidad de Asuntos Jurídicos/Dirección de Recursos		
Documento:	Resolución No. SRACP/300/498/2018 que recayó al expediente RA/25/18.		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado índice
Total de fojas, incluyendo el índice:	diecinueve (19) fojas		
Fundamento legal:	Arts. 9, 16, 113, fr. I LFTAIP, 3, frs. IX y X, 16, 18 y 23, LGPDPPSO.	Razones:	Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular, así como el nombre de particulares o terceros y el Registro Federal de Contribuyentes.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	 MTRO. MANUEL GARCÍA GARFIAS. TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS.		
Autorización por el Comité de Transparencia:	Novena Sesión Ordinaria de 09 de marzo de 2022.		

Abreviaturas:

LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LFTAIP: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LFTAIPG: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

RLFTAIPG: Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

LGCDVP: Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas





Ciudad de México, a dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho.

Instruido que fue el procedimiento por la Unidad de Asuntos Jurídicos y visto para resolver el recurso administrativo de revisión, cuyo expediente en que se actúa, se indica al rubro, y,

RESULTANDO

I.- Por escrito de dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, recibido el mismo día en la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas y remitido el diecisiete siguiente a la Dirección General Adjunta de Procedimientos y Servicios Legales de la Unidad de Asuntos Jurídicos, para su instrucción, la empresa ALZ Construcciones, S.A. de C.V., en adelante la recurrente, a través de su apoderado legal promovió recurso administrativo de revisión en contra de la resolución de veintisiete de julio de dos mil dieciocho, emitida en el expediente administrativo No. SAN/032/2017 por el Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, a través de la cual se le impusieron las sanciones consistentes en una multa de \$302,805.00 (Trescientos dos mil ochocientos cinco pesos 00/100 M.N.), e inhabilitación de nueve meses, por lo que no podrá durante ese período, por sí o a través de interpósita persona, presentar propuestas ni celebrar contrato alguno con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, ni con Entidades Federativas, los Municipios, o sus Entes Públicos, cuando las obras públicas o servicios relacionadas con las mismas, se realicen total o parcialmente, con recursos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal, por proporcionar información falsa en la Licitación Pública Nacional Electrónica número LO-009J2P002-N1-2014.

II.- La resolución impugnada fue notificada a la recurrente el nueve de agosto de dos mil diecisiete, como se desprende del acta de notificación que obra en el expediente de inconformidad número SAN/032/2017, -visible a fojas 202-, surtiendo efectos el mismo día, de acuerdo con lo establecido en el artículo 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que el plazo de quince días a que se hace referencia en el artículo 85 del citado ordenamiento legal, para presentar el recurso de revisión, corrió del diez al treinta de agosto de dos mil dieciocho, al no contar los días: once, doce, dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de agosto de dos mil dieciocho, por corresponder a sábados, domingos; por lo tanto, dicho medio de defensa fue interpuesto oportunamente, al presentarse el dieciséis de agosto de dos mil dieciocho.

III.- Mediante acuerdo de veintidós de agosto de dos mil dieciocho, el Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales de la Unidad de Asuntos Jurídicos, autoridad substanciadora, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por la recurrente, así como las pruebas ofrecidas, de conformidad con los artículos 83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

IV.- Resulta procedente el dictado de la resolución que en derecho corresponde, en términos de los artículos 13 y 46 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**CONSIDERANDO**

PRIMERO.- El Subsecretario de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas de esta Secretaría de la Función Pública, al ser superior jerárquico del Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, resulta ser legalmente la autoridad competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 37, fracción XXIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 83 y 86, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 3, apartado A, fracción II, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de julio de dos mil diecisiete y el inciso e), de la fracción III, del artículo PRIMERO, del Acuerdo por el cual se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de los servidores públicos previstos en su Reglamento Interior, publicado en el citado medio de difusión oficial el veintiocho de agosto de dos mil diecisiete.

SEGUNDO.- La Unidad de Asuntos Jurídicos de esta Secretaría está facultada para instruir el presente recurso de revisión, en términos del artículo 16, fracción XIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y el Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales está encargado de la substanciación del recurso de revisión, con fundamento en el artículo 26, fracciones IV y VI, del citado Reglamento Interior, quien emitió el acuerdo de veintidós de agosto de dos mil dieciocho, en el que se admitió a trámite el recurso de revisión, así como las pruebas ofrecidas consistentes en: documental pública relativa a todo lo actuado en el procedimiento de sanción radicado bajo el número de expediente SAN/032/2017; instrumental de actuaciones relacionada con todo lo actuado en el expediente del recurso de revisión, así como por recibidas la copia certificada del Instrumento Notarial No. 9,527 de 6 de febrero de 2014, pasada ante la fe del Notario Público No. 52 del Estado de Chiapas, así como copia simple la resolución impugnada de 27 de julio de 2018 y el acta de notificación de 9 de agosto de 2018, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza y tales probanzas, así como la presuncional legal y humana se valoran en términos de los artículos 202, 203 y 218, del Código federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de conformidad con el artículo 2 de este último ordenamiento.

TERCERO.- En primer término, esta autoridad considera conveniente señalar que la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, en el Considerando Cuarto "Análisis de los hechos constitutivos de la infracción", fojas 20 y 21 de la resolución impugnada, determinó como supuestos sancionables los siguientes:

"... se acredita que la empresa **ALZ CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.**, actualizó uno de los supuestos sancionables previstos en la fracción IV, del artículo 78 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, al presentar el escrito del tres de abril de dos mil catorce, mediante el cual, el subcontratista de nombre [REDACTED] manifestó, bajo protesta de

Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, su revelación afecta al principio de finalidad y aun cuando el mismo se encuentre inserto en un documento, al no ser objeto o parte de la controversia materia del expediente, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I, 117 LFTAP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPSO.



decir verdad, que la Opinión del Cumplimiento de Obligaciones Fiscales con número de folio 14NA1592794, es reproducción fiel de la opinión contenida en el sistema administrativo por el Servicio de Administración Tributaria, información que, no atendió a la verdad, en virtud de que, de acuerdo con lo informado por el Administrador Local de Servicios al Contribuyente de Villahermosa, en el oficio 700-81-00-01-00-2014-1139, del veinticinco de abril de dos mil catorce, dicha Opinión NO coincide con los registros electrónicos del Servicio de Administración Tributaria, señalando que la misma corresponde a otro contribuyente, circunstancia que se corrobora con lo informado por el Jefe de Departamento de Soluciones de Negocio 6, en suplencia del Administrador de Soluciones de Negocio del Servicio de Administración Tributaria, a través de la atenta nota número G.400.02.03.00.00.18-24-0-1, de fecha veintitrés de enero de dos mil dieciocho, en la que indica que el folio número 14NA1592794 de la Opinión de Cumplimiento de Obligaciones Fiscales, corresponde al Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] es decir, corresponde a otro contribuyente y no al del C. [REDACTED] con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] de lo que se colige que la Opinión del Cumplimiento de Obligaciones Fiscales del subcontratista [REDACTED] presentada por la empresa **ALZ CONSTRUCCIONES; S.A. DE C.V.**, como requisito para formalizar el contrato aludido, **no es reproducción fiel de la opinión contenida en el sistema administrado por el Servicio de Administración Tributaria”.**

Y a fojas 33 y 34 de la resolución impugnada se impusieron las siguientes sanciones:

“En consecuencia, procede imponer a la empresa **ALZ CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.**, las siguientes sanciones:

a) MULTA por la cantidad de **\$302,805.00 (Trescientos dos mil ochocientos cinco pesos 00/100 M.N.) como multa a imponer equivalente a 150 veces, el salario mínimo general vigente en el entonces Distrito Federal ...**

b) INHABILITACIÓN por un plazo de nueve (9) meses, que corresponde al quince por ciento (15%) del período máximo de inhabilitación, previsto en el artículo 78, segundo párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas ...”.

Para mayor claridad se transcribe la hipótesis en que se ubicó la empresa recurrente:

Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas:

Artículo 78. La Secretaría de la Función Pública, además de la sanción a que se refiere el artículo anterior, inhabilitará temporalmente para participar de manera directa o por interpósita persona en procedimientos de contratación o celebrar contratos regulados por esta Ley, a las personas que se encuentren en alguno de los supuestos siguientes:

...

Nombre de particular(es) o tercero(s) y Registro Federal de Contribuyentes: El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, su revelación afecta al principio de finalidad, asimismo, el RFC es la clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar del titular de la misma, fecha de nacimiento y la edad de la persona, siendo la homoclave que la integra única e irrepetible; su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I y III y 117 LFTIAP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.



IV. Las que proporcionen información falsa o que actúen con dolo o mala fe en algún procedimiento de contratación, en la celebración del contrato o durante su vigencia, o bien, en la presentación o desahogo de una solicitud de conciliación o de una inconformidad ...".

Una vez señalada la infracción determinada a la recurrente, se procede al análisis de los agravios formulados en el escrito recursal.

La recurrente en el agravio primero de su escrito recursal argumenta que la resolución impugnada es ilegal al ser violatoria de sus derechos humanos, porque los medios de prueba aportados no son los idóneos para proceder a las sanciones impuestas, toda vez que el hecho ocurrido es del subcontratista y sin duda alguna también debió ser llamado al procedimiento de sanción para que hiciera su defensa, ya que de lo contrario se estaría emitiendo una resolución, sin que todos los que intervinieron sean llamados a dicho procedimiento.

El anterior argumento resulta infundado, con base en las consideraciones que se vierten a continuación.

En la convocatoria de la Licitación Pública Nacional Electrónica número LO-009J2P002-N1-2014, se estableció en el numeral 6.- Elegibilidad y requisitos para calificar, lo siguiente:

"...

Es preciso indicar que ninguna de las condiciones contenidas en la presente convocatoria, ni las proposiciones que se presenten, podrán ser negociadas en ningún término y no se podrán subcontratar partes principales del proyecto, pero se permite la subcontratación de trabajos auxiliares siempre y cuando exista la autorización de la ENTIDAD y así se haya expresado en la propuesta.

...

...

Se podrá subcontratar los siguientes trabajos de control:

CONTROL TOPOGRAFICO DE RELLENOS Y NIVELACION
SUMINISTRO DE BRIGADA DE CONTROL DE CALIDAD DE MATERIALES

..."

De la lectura que se realice al citado numeral, se aprecia que efectivamente en la convocatoria a la Licitación Pública Nacional Electrónica número LO-009J2P002-N1-2014, se estableció la posibilidad de poder subcontratar los trabajos de control topográfico de rellenos y nivelación, por lo que al adjudicarse a la empresa sancionada el contrato respectivo, realizó dicha subcontratación del C. [REDACTED]

En ese tenor, el veintiuno de marzo de dos mil catorce se emitió el fallo del citado procedimiento licitatorio, en donde se declaró ganadora a la empresa hoy recurrente para la ejecución de los trabajos

Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, su revelación afecta al principio de finalidad y aun cuando el mismo se encuentre inserto en un documento, al no ser objeto o parte de la controversia materia del expediente, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I, 117 LFTAIR, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.



licitados, al reunir las condiciones técnicas, legales y económicas requeridas que garantizaran satisfactoriamente el cumplimiento del contrato y la ejecución de los trabajos y el tres de abril del mismo año, se suscribió el contrato número APIDBO-OP-001/14, que celebraron la convocante y la empresa sancionada, del cual resulta evidente que se generaron derechos y obligaciones para ambos contratantes, documentales a las que se les otorga pleno valor probatorio, en términos de los artículos 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de conformidad con el artículo 2 de este último ordenamiento.

Al respecto en el Considerando Cuarto de la resolución impugnada relativo al "Análisis de los hechos constitutivos de la infracción"-fojas 14 a 16-, la autoridad resolutora señaló que al haber formalizado la hoy recurrente el contrato número APIDBO-OP-001/14, adquirió la calidad de *contratista*, tal como lo dispone el artículo 2, fracción VI, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y, por ende, tenía que dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 21 de la convocatoria, en el sentido de que previo a la firma de dicho contrato debía presentar, entre otros, el acuse de recepción o respuesta expedido por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), anexando con ese documento carta bajo protesta de decir verdad sobre la autenticidad del mismo.

En esos términos, la aseveración de la recurrente de que el hecho ocurrido es del subcontratista y que sin duda alguna también debió ser llamado al procedimiento de sanción para que hiciera su defensa, ya que de lo contrario se estaría emitiendo una resolución, sin que todos los que intervinieron sean llamados a dicho procedimiento, deviene infundada, en virtud de que como se señaló con antelación derivado de la suscripción del contrato con la entidad convocante, por resultar la empresa adjudicada, evidentemente se generaron derechos y obligaciones para la propia contratista con la convocante, más no así para el subcontratista, quien en su caso, adquirió derechos y obligaciones pero con la recurrente, máxime que el artículo 47 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, dispone que **los derechos y obligaciones que se deriven de los contratos no podrán ser transferidos por el contratista en favor de cualesquiera otra persona**, por lo que no surgió responsabilidad del subcontratante con la entidad convocante.

Ahora bien, en cuanto al argumento consistente en que dada la supletoriedad existente respecto de la legislación civil a la Ley de la Materia, sin duda se está ante la presencia de un litisconsorcio pasivo necesario, por lo que se debe decretar este para que sea llamado al procedimiento el mencionado subcontratista, al ser éste al que se le atribuye directamente la irregularidad supuestamente existente, y que al resolver el recurso de revisión se ordene reponer el referido procedimiento de sanción y llamarlo, porque la resolución que se dicte sin haberlo llamado al procedimiento no tendría la legalidad que le corresponde, al no realizar la autoridad resolutora ninguna manifestación al respecto, se desestima por infundado.



El asunto que nos ocupa, deviene de la celebración de un contrato de obra pública entre la recurrente y la entidad convocante, que se rige por la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, ordenamiento que contempla disposiciones específicas, mismas que si bien prevén la aplicación supletoria de la legislación civil, esta no resulta aplicable en el caso en particular y menos aún se está en presencia del litisconsorcio pasivo necesario y por ello deba ser llamado a procedimiento el subcontratista, por ser al que se le atribuye directamente la irregularidad determinada, como aduce la recurrente, porque la responsabilidad ante la entidad convocante es única y exclusivamente de la empresa que resultó adjudicada en el procedimiento de contratación, y con ella fue que dicha convocante estableció la relación contractual, al adquirir los derechos y obligaciones derivados del contrato número APIDBO-OP-001/14, los cuales se contrajeron únicamente para la contratista, por lo que no resultaba aplicable tal figura en el procedimiento de sanción, pues es la licitante quien proporciona ante la convocante la documentación requerida.

Además, si bien los supuestos planteados en las tesis de jurisprudencia y aisladas que cita en el agravio en estudio, se refieren al litisconsorcio pasivo necesario que implica pluralidad de demandados y unidad de acción; sin embargo, es una figura jurídica que no es aplicable en el procedimiento de sanción, pues es únicamente la licitante contratista a quien la convocante solicitó la documentación requerida.

En efecto, la recurrente resultaba ser la responsable de realizar las gestiones pertinentes ante la autoridad competente para efectos de cumplir en la forma y términos en que fue celebrado el contrato, además de garantizar de manera suficiente al Estado, brindándole seguridad jurídica respecto de la ejecución del contrato celebrado, acorde con el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que los trabajos contratados se realicen en las mejores condiciones posibles para el Estado. Lo anterior, aun cuando se suponga que de acuerdo al principio de buena fe desconoce la falsedad de los documentos, ya que lo único que pone de manifiesto es la falta de diligencia con que se condujo.

Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis I.7o.A.66 A (10a.), visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, pág. 1447, que señala:

“OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS. LA HIPÓTESIS DE INHABILITACIÓN TEMPORAL PREVISTA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 78 DE LA LEY RELATIVA, POR PROPORCIONAR INFORMACIÓN FALSA EN UN PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN, SE ACTUALIZA AUNQUE LA EMPRESA LICITANTE ADUZCA QUE ÉSTA LE FUE APORTADA POR TERCEROS. De conformidad con el referido precepto, la Secretaría de la Función Pública tiene facultades para inhabilitar temporalmente para participar en procedimientos de contratación o celebrar contratos regulados por esa ley, a las personas que proporcionen información falsa o que actúen con dolo o mala fe en algún procedimiento de contratación, en la celebración del contrato o durante su vigencia. Por tanto, la referida hipótesis se actualiza aunque



la empresa licitante aduzca que dicha información le fue aportada por terceros, como en el caso de que, a efecto de observar las bases de la licitación correspondientes, proponga personal profesional que en realidad no lo es, sin que pueda excusarse bajo el argumento de que éste le entregó la documentación tildada de falsa, bajo protesta de decir verdad que era cierta, *pues es la licitante quien proporciona ante la autoridad la documentación, y al presentar su propuesta adquiere derechos y obligaciones como garantizar que el personal ofertado cumple profesionalmente con el perfil exigido, siendo responsable de realizar las gestiones pertinentes ante las autoridades competentes para efectos de cumplir con las bases de licitación y otorgar garantía suficiente al Estado, brindándole seguridad jurídica respecto de la ejecución del contrato en el caso de que se le adjudique, acorde con el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que los trabajos contratados se realicen en las mejores condiciones posibles para el Estado, en cuanto a calidad se refiere. Lo anterior, aun cuando se suponga que de acuerdo al principio de buena fe desconoce la falsedad de los documentos, ya que lo único que pone de manifiesto es la falta de diligencia con que se condujo*".

Esta autoridad considera necesario señalar que la recurrente parte de una incorrecta interpretación del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que el primer párrafo de este artículo dispone que los recursos económicos de la Federación son administrados bajo los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y *honradez* para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, cuya administración corresponde a los servidores públicos, asimismo, ese precepto constitucional en su tercer párrafo dispone que para la correcta administración de los recursos económicos en la realización de obra pública, se llevarán a cabo a través de licitaciones públicas, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, procedimiento de contratación en el que la entidad convocante debe ser garante de la buena administración de los recursos económicos de la Federación.

En ese sentido, la convocante de la licitación pública debe aplicar en los procedimientos de contratación los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y *honradez* a las licitantes para ser sujetos de adjudicación del contrato.

De esa suerte, el principio de *honradez* es aplicable a la licitación pública, de conformidad con el citado artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que los licitantes deben actuar con rectitud de ánimo, integridad al obrar o probidad en cada etapa del procedimiento de contratación, toda vez que está de por medio la correcta administración de los recursos económicos de la Federación, criterio igualmente asumido en la Tesis No. 2a. LXXIII/2007 de la Novena Época, Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Julio de 2007, materia Constitucional, Administrativa, visible en la página 377, aplicada por analogía, que indica:



“INHABILITACIÓN TEMPORAL DE LICITANTES O PROVEEDORES. EL ARTÍCULO 60, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO QUE PREVÉ DICHA SANCIÓN, NO PUGNA CON EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 8 DE JULIO DE 2005).- El citado precepto constitucional establece que los recursos económicos de que disponga el Gobierno Federal y el del Distrito Federal, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez, para satisfacer los objetivos a los que están destinados; que las adquisiciones, arrendamientos y enajenación de todo tipo de bienes se adjudicarán a través de licitaciones públicas, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes; y que cuando tales licitaciones no sean idóneas para esos efectos, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado. Al prever el artículo 60, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público vigente a partir del 8 de julio de 2005 que la Secretaría de la Función Pública inhabilitará temporalmente para participar en procedimientos de contratación o celebrar contratos regulados por la propia ley, a quienes proporcionen información falsa o actúen con dolo o mala fe en algún procedimiento de contratación, en la celebración del contrato o durante su vigencia, o en la presentación o desahogo de una queja en una audiencia de conciliación o de una inconformidad, no transgrede lo ordenado en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues debe tenerse en cuenta que en los procedimientos de contratación administrativa o en los contratos en sí, el particular tiene un simple interés económico, mientras que la Administración Pública tiene la representación del interés público que el contrato compromete o puede comprometer, por lo que esta última no puede subordinarse al primero, sino por el contrario, el particular debe subordinarse a la segunda, subordinación de la que nace la atribución de la Administración Pública para sancionar a los particulares, entre otros supuestos, cuando en los procedimientos de contratación falten al principio de honradez previsto en el indicado artículo 134, el que se sustenta en la premisa de que los licitantes o proveedores deben actuar con rectitud de ánimo, integridad al obrar o probidad en cada una de las etapas de ese procedimiento administrativo”.

En efecto, el cumplimiento de los *objetivos* a los que están destinados los recursos económicos, en el presente caso es para *la realización del relleno y nivelación de terrenos 3ra etapa en el Parque Industrial del Puerto de Dos Bocas*, para lo cual la convocante llevó a cabo un procedimiento de licitación, en la que participó la empresa recurrente, para cumplir con ese objetivo.

De esta manera, el artículo 78, fracción IV de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, protege el principio sustancial de *honradez*, previsto en el artículo 134 Constitucional, aplicable de igual manera para licitantes, al establecer esta Ley sanción a las personas que proporcionen información falsa en algún procedimiento de contratación, por lo que resulta aplicable este principio de *honradez*, al



contratista adjudicado quien contrajo derechos y obligaciones con la convocante a través del contrato número APIDBO-OP-001/14, quien a su vez subcontrató los trabajos de control topográfico de rellenos y nivelación, que le fueron adjudicados, por lo que dicho principio resulta aplicable para la convocante y contratista.

Respecto a lo expresado por la recurrente en el agravio segundo de su escrito recursal, consistente en que la resolución recurrida es ilegal al inobservar el principio de legalidad, al no demostrarse con pruebas idóneas que hubiere incurrido en la ilegalidad por la que se le sanciona, toda vez que la misma fue realizada por otra persona que fue el subcontratista, por lo que es a ella la que debió sancionarse; asimismo, que la autoridad sancionadora señala que de parte de la sancionada existió la intención de proporcionar la información falsa sin demostrarlo con algún medio de prueba, porque la aportación del documento por parte de la empresa sancionada, no es otra cosa que hacerlo llegar a quien lo solicitó, sin que hubiere participado en la obtención del mismo y por ello no existe ninguna responsabilidad y que en el agravio tercero del escrito recursal, en el sentido de que la resolución recurrida adolece de la debida fundamentación y motivación, al no haberse desahogado las pruebas idóneas, porque la Ley de la Materia señala que no se deben celebrar contrataciones con contratistas o subcontratistas que no den debido cumplimiento a lo requerido por las leyes aplicables en materia de contrataciones de obra pública.

Los anteriores argumentos, resultan infundados, porque la autoridad sancionadora tomó como base diversas documentales que le sirvieron de sustento para emitir la resolución recurrida, esto es, acreditar la conducta infractora y, por ende, imponer las sanciones, tal como se asienta en las -fojas 8 y 9 de la propia resolución-, como lo son el escrito de tres de abril de dos mil catorce, mediante el cual, el subcontratista manifestó bajo protesta de decir verdad, que la Opinión de Cumplimiento de obligaciones Fiscales con número de folio 14NA1592794, es reproducción fiel de la opinión contenida en el sistema administrativo por el Servicio de Administración Tributaria, documental a la que se le otorga pleno valor probatorio, en términos de los artículos 197 y 203, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de conformidad con el artículo 2 de este último ordenamiento.

Además, la documental consistente en el oficio 700-81-00-01-00-2014-1139, del veinticuatro de abril de dos mil catorce, del Administrador Local de Servicios al Contribuyente de Villahermosa, en el que se informa que dicha Opinión NO coincide con los registros electrónicos del Servicio de Administración Tributaria, señalando que la misma corresponde a otro contribuyente, documental a la que se le otorga pleno valor probatorio, en términos de los artículos 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de conformidad con el artículo 2 de este último ordenamiento.

Aunado a lo anterior, tenemos que la atenta nota número G.400.02.03.00.00.18-24-0-1, de fecha veintitrés de enero de dos mil dieciocho, documental a la que se le otorga pleno valor probatorio, en



términos de los artículos 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de conformidad con el artículo 2 de este último ordenamiento, también se encuentra en el mismo sentido, toda vez que el Jefe de Departamento de Soluciones de Negocio 6, en suplencia del Administrador de Soluciones de Negocio del Servicio de Administración Tributaria, indica que el folio número 14NA1592794 de Opinión de Cumplimiento de Obligaciones Fiscales, corresponde al Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] es decir, corresponde a otro contribuyente y no al subcontratista, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] es decir, se aprecia que la Opinión del Cumplimiento de Obligaciones Fiscales del subcontratista presentada por la empresa hoy recurrente como requisito para formalizar el contrato derivado del procedimiento licitatorio de mérito, no coincide con el Registro Federal de Contribuyentes del subcontratista.

En razón de lo anterior, la resolución recurrida no es ilegal ni inobserva el principio de legalidad, al quedar demostrado con los elementos probatorios antes señalados que resultan idóneos para la resolutoria, ya que con ellos acreditó la infracción en que incurrió la empresa contratista hoy recurrente, al hacer entrega de la documentación relativa a la Opinión de Cumplimiento de obligaciones Fiscales de su subcontratista, solicitada por la convocante, de lo que se aprecia que se solicitó dicha documentación a la contratista, pues no podía ser de otra forma al ser la que resultó adjudicada y se obligó a cumplir con todo lo referente al evento licitatorio, al suscribir el contrato correspondiente con la entidad convocante.

Tan es así, que la resolutoria al pronunciarse sobre las documentales que fueron ofrecidas como prueba por la empresa sancionada, a -fojas 11- de la resolución impugnada se pronunció en el sentido de que dichos elementos probatorios únicamente prueban su contenido, pero no justifican el proceder de la empresa sancionada en lo relativo a haber proporcionado información falsa, ni tampoco desvirtúan la presunción de legalidad de las documentales emitidas por el Servicio de Administración Tributaria.

Habida cuenta de que, la autoridad sancionadora señaló a -foja 11 de la resolución impugnada-, que resultaba improcedente su solicitud para llamar a procedimiento al subcontratista para ofrecer la prueba consistente en la pericial en documentoscopia, toda vez que su derecho a ofrecer pruebas feneció el dos de mayo de dos mil dieciocho, fecha en que concluyó el plazo de quince días otorgado en el oficio de inicio de procedimiento de sanción, ya que su ofrecimiento lo hace hasta el veintinueve de junio de dos mil dieciocho, de ahí lo infundado del referido argumento.

Siguiendo ese orden de ideas, no le asiste la razón a la recurrente al argumentar en el propio agravio segundo, que no existe dispositivo legal alguno que responsabilice en forma solidaria a la hoy recurrente por el hecho en que incurrió el subcontratista. Además, el subcontratista es el que incurrió en la supuesta irregularidad, ya que es el que la realizó y, por ende, debió llamarse al procedimiento de sanción y no a la empresa sancionada al no haber incurrido en ninguna irregularidad no debe sancionarse.

Registro Federal de Contribuyentes (RFC): Clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar del titular de la misma, fecha de nacimiento y la edad de la persona, siendo la homoclave que la integra única e irrepetible, da ahí que sea un dato personal que debe protegerse con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAI, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO



Más aún, en el expediente de sanción quedó acreditado que la empresa sancionada proporcionó información falsa y de ninguna manera en el procedimiento administrativo de sanción se actualizó la responsabilidad solidaria, por no actualizarse en el presente asunto, porque al ser la contratista quien suscribió el contrato respectivo por resultar adjudicada en la Licitación Pública Nacional Electrónica número LO-009J2P002-N1-2014, se generaron derechos y obligaciones únicamente para ella con la convocante, más no así para su subcontratista, y como lo establece el artículo 47 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, los derechos y obligaciones que se deriven de los contratos no podrán ser transferidos por el contratista.

De ahí que, la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en su Título Sexto "Infracciones y Sanciones", dispone para los licitantes o contratistas que infrinjan las disposiciones de esa Ley, la imposición de sanciones, sin que se contemple la figura de la responsabilidad solidaria, y menos aún llamarse al procedimiento de sanción a personas distintas a los licitantes o contratistas.

Ahora bien, tomando en consideración que si la contratista sería la que suscribiría el contrato, por resultar adjudicada, es por ello que a través del oficio número APIDBO-GI-CON/CONT-004B/14 de uno de abril de dos mil catorce, -foja 121 del expediente de inconformidad-, documental a la que se le otorga pleno valor probatorio, en términos de los artículos 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de conformidad con el artículo 2 de este último ordenamiento, la convocante derivado de que para la ejecución de la obra, se consideró la subcontratación de trabajos periféricos, le solicitó le emitiera el acuse de recepción del documento en el que su subcontratista le proporcionara documentación relativa al 32-D respecto al cumplimiento de obligaciones fiscales.

Siguiendo ese orden de ideas, respecto al argumento de la recurrente en el propio agravio segundo, consistente en que se le pretende sancionar por proporcionar información falsa en la celebración del contrato, esto es falso porque del contenido total de las actuaciones del procedimiento de sanción se desprende que tal información falsa fue proporcionada por el subcontratista, esto debe tomarse en cuenta, toda vez que se debe responsabilizar a quien cometió la ilegalidad, la irregularidad, la obtención y aportación de la información falsa en el documento cuestionado, deviene infundado, porque como se señaló con antelación en la resolución recurrida la autoridad sancionadora acreditó con pruebas fehacientes que la empresa sancionada proporcionó información falsa -fojas 9 y 10 de la presente resolución-, al hacer entrega de la documentación de su subcontratista relativa a la Opinión de Cumplimiento de Obligaciones Fiscales que le solicitó la convocante y que resultó falsa.

En ese tenor, resulta infundado el argumento expresado por la recurrente en el agravio tercero de su escrito recursal, en el sentido de que la resolución recurrida adolece de la debida fundamentación y motivación, porque previamente se debió obtener la información a fin de negar la contratación o



subcontratación y no después de firmar el contrato y culminar la obra se pretenda atribuir una responsabilidad al subcontratista y que corresponde a la autoridad sancionadora realizar el estudio de la documentación tanto del contratista como del subcontratista y sancionar a quien la cometió, ya que lo único que hizo la recurrente fue solicitar la documentación y hacerla llegar a la solicitante y en esa intermediación no tiene ninguna responsabilidad, situación que debe tomarse en cuenta al momento de resolver el presente recurso de revisión, se desestima por infundado.

Lo anterior es así, toda vez que la resolución recurrida no adolece de la debida fundamentación y motivación, porque la documentación que fue solicitada por la convocante a la contratista, relativa a la Opinión de Cumplimiento de Obligaciones Fiscales de su subcontratista, fue requerida previamente a la empresa contratista por ser la empresa adjudicada y con quien la convocante firmaría el contrato número APIDBO-OP-001/14, como se encontraba previsto en el numeral 21 de la convocatoria.

Ahora bien, la autoridad resolutora para iniciar el procedimiento de sanción, observó las formalidades esenciales del procedimiento otorgando la garantía de audiencia a la empresa sancionada y procedió a realizar el estudio de la documentación que se generó en el expediente de sanción, como se aprecia de su contenido, por lo que arribó la conclusión de que quedó acreditada la infracción atribuida a la empresa sancionada, -foja 21 de la resolución recurrida-.

En cuanto a los argumentos expresados por la recurrente en el agravio cuarto del recurso de revisión, consistentes en que la autoridad sancionadora está obligada a probar los hechos de falsedad de la documentación que se demuestra con la prueba pericial en documentoscopia y tal probanza no existe en el expediente de sanción y, por lo tanto, no esta demostrado que el documento sea falso y si bien es cierto existe un documento que menciona que los datos contenidos en el informe no corresponden al subcontratista, no demuestra su falsedad, por lo que debió correr traslado en copia certificada de la información del SAT, indicando a quien corresponden los datos, para estar en condiciones de defenderse y que en relación al cumplimiento de las obligaciones fiscales del subcontratista, la información es en el sentido que los registros electrónicos del SAT, no coinciden, ya que corresponden a otro contribuyente sin mencionarse quién es y tomársele declaración para verificarlo y decretar la procedencia del recurso interpuesto, a fin de demostrar que no existen pruebas suficientes en el expediente de sanción, que estaban a cargo de quien inició el procedimiento sancionatorio para demostrar la falsedad del documento, pues no basta la información del SAT.

Los argumentos citados se desestiman por infundados, en virtud de que como se pronunció la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, a -foja 11 de la resolución impugnada-, resultaba improcedente el ofrecimiento de la pericial en documentoscopia, toda vez que su derecho a ofrecer pruebas feneció el dos de mayo de dos mil dieciocho, fecha en que concluyó el plazo de quince días otorgado en el oficio de inicio de procedimiento de sanción, ya que su ofrecimiento lo hace



hasta el veintinueve de junio de dos mil dieciocho; sin embargo, la resolutora para resolver el procedimiento de sanción contó con las documentales que obran en el expediente del mismo, incluyendo las documentales de cómo se dio cumplimiento por el subcontratista a sus obligaciones fiscales, así como los informes que expidió la autoridad competente para ello, el Servicio de Administración Tributaria, los cuales tomó en consideración al emitir su resolución.

Derivado de lo anterior, la aseveración de la recurrente de que no existen pruebas suficientes en el expediente de sanción, que estaban a cargo de quien inició el procedimiento sancionatorio para demostrar la falsedad del documento, pues no basta la información del SAT, resulta inexacta, porque tan eran suficientes las documentales que obran en el expediente que la autoridad sancionadora acreditó la infracción en que incurrió la recurrente, baste con la lectura que se realice al contenido de la resolución impugnada -fojas 16 a 20 -.

Habida cuenta de que, en el expediente de sanción se encontraba toda la documentación generada con motivo de la presunta infracción en que incurrió la empresa sancionada, que con motivo del inicio del procedimiento de sanción que se le hizo de su conocimiento mediante oficio número DGCSCP/312/148/2018 de trece de marzo de dos mil dieciocho, el cual le fue notificado el diez de abril de dos mil dieciocho y en el apartado "VII APERCIBIMIENTOS", -fojas 145 y 146 del expediente de sanción-, se le señaló que el expediente del procedimiento de sanción, se encontraba disponible para su consulta en las oficinas de la sancionadora, por lo que para desahogar su derecho de audiencia, estuvo a su disposición el citado expediente donde se encontraban todas las constancias generadas en el mismo, por lo que lo que asevera la recurrente de que se debió correr traslado en copia certificada de la información del SAT, indicando a quien corresponden los datos, para estar en condiciones de defenderse, resulta inexacto.

En lo referente a la manifestación de la recurrente contenida en el mismo agravio cuarto, de que es falso que hubiere infringido el principio de honradez, porque la empresa sancionada siempre actuó con rectitud al ser responsable de sus actos, prueba de ello es que su documentación no tuvo ningún detalle a reclamar y no cuenta con ningún antecedente de sanción y en cuanto al subcontratista él es el responsable del hecho, el que falta a la honradez, por lo que se le debe de sancionar, deviene infundado, toda vez que este principio de honradez previsto en el artículo 134 Constitucional antes señalado, debe ser observado por los contratistas en la celebración de un contrato regulado por la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, como el que suscribió la hoy recurrente, principio que transgredió al proporcionar información falsa durante la celebración del contrato APIDBO-OP-001/14, relacionado con su subcontratista en cuanto a la Opinión de Cumplimiento de Obligaciones Fiscales que le solicitó la convocante y que resultó falsa, precisamente derivado de la suscripción del mismo.

Por lo que toca al argumento expresado por la recurrente en el agravio quinto, en el sentido de que conforme a lo actuado en el expediente de sanción no existe una narración de hechos con precisión y



claridad, con el objeto de que se permita conocerlos claramente y dar contestación, para no dejar en estado de indefensión al demandado, ya que no se narra a quien corresponden los datos fiscales, inobservando la fracción III del artículo 322, del Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que los hechos narrados son incompletos al no mencionar el nombre del otro causante, sin exhibir los documentos de alta del mismo ante el SAT, ni tampoco fue llamado al procedimiento de sanción y justificara que esos datos le corresponden y no al subcontratista.

Los anteriores argumentos resultan infundados, toda vez que en la especie sí existe una narración de hechos con precisión y claridad, con el objeto de que se permita conocerlos claramente y dar contestación, para no dejar a la recurrente en estado de indefensión, toda vez que en la emisión de la resolución que se impugna, la autoridad sancionadora no la dejó en estado de indefensión, en virtud de que le notificó el inicio del procedimiento para determinar infracciones a la Ley de la Materia, así como los hechos constitutivos de las mismas; le otorgó un plazo para que manifestase lo que a su derecho pudiendo imponerse de autos.

En efecto, por oficio número DGSCCP/312/148/2018 de trece de marzo de dos mil dieciocho, la resolutoria hizo del conocimiento de la empresa hoy recurrente, el inicio del procedimiento para imponerle en su caso, las sanciones administrativas reguladas por el artículos 77 y 78, primer párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, ya que probablemente hubiese proporcionado información falsa en la celebración del contrato de la licitación de mérito, conforme a los hechos constitutivos de la infracción señalados en el citado oficio, otorgándole un término de quince días hábiles para argumentar lo que a su derecho conviniese y en su caso, ofreciera en su defensa, así como la consulta del expediente de sanción –fojas 0139 a 146-.

En este orden de ideas, se advierte que la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, no dejó en estado de indefensión a la empresa sancionada, al otorgarle el derecho de audiencia, resultando aplicable, por analogía, en la especie la Tesis de Jurisprudencia número P./J. 47/95, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995, Pleno, Novena Época, pág. 133, que se señala:

“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la



defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado”.

En este contexto, tenemos que la autoridad sancionadora no dejó en estado de indefensión a la ahora recurrente, al notificarle con fecha diez de abril de dos mil dieciocho, -foja 0152 del expediente de sanción- el inicio del procedimiento correspondiente, en el que se funda y motiva la causa legal del mismo; a su vez, la resolución que por esta vía se impugna, también contiene los motivos y fundamentos conforme a los cuales se determinó que dicha empresa infringió la Ley de la Materia y en consecuencia, se le impusieron las sanciones consistentes en multa por \$302,805.00 (Trescientos dos mil ochocientos cinco pesos 00/100 M.N.), e inhabilitación de nueve meses para participar en algún procedimiento de contratación o celebrar contratos.

Por cuanto al argumento vertido por la recurrente en el sexto agravio de su escrito recursal, en el sentido de que la resolución impugnada es ilegal porque se le aplicaron sanciones tanto económica como de inhabilitación, por un hecho que no fue de ella conforme al documento cuestionado y se esta ejerciendo la reclamación fuera de los tiempos que la ley permite para ello y al no estar en presencia de un hecho grave, por lo que si los hechos ocurrieron el tres de abril de dos mil catorce y se da inicio al procedimiento de sanción el siete de abril de dos mil diecisiete (sic), es claro que los hechos al no ser graves de acuerdo la calificación que de los mismos realizó la autoridad resolutora, se encuentran prescritos, ya sea por el término de un año o máximo de tres, por lo que se debe decretar la prescripción de los actos, se desestima por infundado.

Esto es así, ya que para la imposición de sanciones a la empresa por infracción de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, será de acuerdo con lo establecido en su artículo 79, toda vez que en la tramitación del procedimiento para imponer las sanciones esta Secretaría de la Función Pública deberá observar lo dispuesto por el Título Cuarto y demás aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en cuyo Título Cuarto se encuentra el dicho precepto, que dispone:

“Artículo 79.- La facultad de la autoridad para imponer sanciones administrativas prescribe en cinco años. Los términos de la prescripción serán continuos y se contarán desde el día en que se cometió la falta o infracción administrativa si fuere consumada o, desde que cesó si fuere continua.

[Énfasis añadido]

En efecto, de acuerdo a lo previsto por el precepto legal citado en el párrafo que antecede, las facultades de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, para imponer sanciones administrativas, prescribe en cinco años; luego entonces tomando como base lo manifestado por la recurrente los hechos irregulares ocurrieron el tres de abril de dos mil catorce y se da inicio al procedimiento de sanción el trece de marzo de mil dieciocho (sic), mismo que fue notificado el 10 de abril



siguiente, habían transcurrido cuatro años un mes, por lo tanto, la figura jurídica de la prescripción no se había presentado. Y menos aún, se actualiza la hipótesis que aduce la recurrente de que se está ejerciendo la reclamación fuera de los tiempos que la ley permite para ello, ni por estar en presencia de un hecho grave.

No pasa desapercibido para esta autoridad revisora, las Tesis que la recurrente transcribe en su agravio sexto, las cuales no son aplicables al procedimiento de sanción como al que estuvo sujeta, porque su contenido se refiere a las sanciones que se imponen a los servidores públicos derivadas de un procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades administrativas precisamente de servidores públicos.

Así es, los supuestos planteados en las tesis aisladas que inserta en el agravio en estudio, se refieren a la prescripción establecida en el artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no siendo así para ejercer las facultades que tiene esta Secretaría para sancionar a licitantes o contratistas.

Por cuanto hace a los argumentos de la recurrente expresados en el agravio séptimo de su recurso de revisión, en el sentido de que la resolución recurrida es ilegal, en virtud de que se sanciona el actuar doloso, de mala fe, supuestos que no se reúnen en este caso, es por ello que a quién debe sancionarse es al subcontratista, por lo que es ilegal que se le hubiere instaurado un procedimiento administrativo en el cual se hizo acreedora a la sanción contemplada en el artículo 78, fracción IV, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, por haber proporcionado información falsa en la celebración del contrato número APIDBO-OP-001/14, al presentar el escrito de tres de abril de dos mil catorce, mediante el cual su subcontratista informó la Opinión de Cumplimiento de Obligaciones Fiscales con número de folio 14NA1592794, con lo cual se actuó de manera ilegal y contraria a derecho, pues dicho documento no fue elaborado por la empresa sancionada, resulta infundado.

Esto es así, toda vez que la autoridad sancionadora no tomó en consideración para la imposición de sanciones a la empresa sancionada el dolo o la mala fe, como refiere la recurrente, ya que dichos supuestos no se actualizaron en este caso, al quedar acreditado únicamente por la resolutora los elementos consistentes en: intencionalidad 5% y la gravedad de la infracción con 10% -foja 30 de la resolución recurrida-.

Y, por lo tanto, se le inició el procedimiento administrativo de sanción al quedar acreditado que proporcionó información falsa en la celebración del contrato número APIDBO-OP-001/14, y le fueron impuestas las sanciones consistentes en multa por \$302,805.00 (Trescientos dos mil ochocientos cinco pesos 00/100 M.N.), e inhabilitación de nueve meses para participar en algún procedimiento de contratación o celebrar contratos, ya que los derechos y obligaciones que se deriven de los contratos no podrán ser transferidos por el contratista en favor de cualesquiera otra persona, como lo establece el



artículo 47 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y estos existen sólo entre la contratista y la convocante.

Asimismo, argumenta que en todo momento actuó de buen fe y carece de los conocimientos técnicos para identificar la autenticidad de cualquier tipo de documento, ni tiene acceso a la base de datos del SAT, para corroborar la información plasmada en el cuerpo del documento, pues desconocía el origen falso del documento denominado "Opinión de Cumplimiento de Obligaciones Fiscales" con número de folio 14NA1592794, y tuvo conocimiento de dicha situación hasta que la autoridad determinó la ilicitud del mismo; es por ello, que no se actualizó lo establecido en la hipótesis prevista en el artículo 78, fracción IV, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, pues desconocía que tal documento era apócrifo.

Los anteriores argumentos se desestiman por infundados, en virtud de que como señaló la autoridad sancionadora resultaron ineficaces para desvirtuar la infracción que le fue atribuida, con motivo de haber presentado información falsa de su subcontratista, resultando insuficiente demostrar que se desconocía la autenticidad de la documentación correspondiente a dicho subcontratista, o a quien correspondió elaborarla o si tenían los medios o no para corroborarla, actualizándose lo previsto en la fracción IV del artículo 78, de la Ley de la Materia, -fojas 9 y 10 de la resolución recurrida-.

En términos de las consideraciones expuestas, el procedimiento administrativo de sanción no contraviene los derechos humanos como expresa la recurrente, toda vez que la autoridad resolutora siguió las formalidades esenciales del procedimiento, otorgó la garantía de audiencia, y concedió la oportunidad de defensa; por ende, la resolución del veintisiete de julio de dos mil dieciocho, fue dictada conforme derecho, acatando los principios de seguridad jurídica y legalidad y observando en todo momento el apego irrestricto a la salvaguarda de los derechos humanos de la recurrente.

En ese orden de ideas, los argumentos expresados por la recurrente no logran desvirtuar la legalidad del acuerdo impugnado, por lo que procede confirmarlo en sus términos.

Finalmente, no se omite mencionar que, en la presente resolución se realizó la disociación de datos personales, en términos de los artículos 3, fracciones IX, X, y XX, 17, 18, 19 y 23 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, debido a que las autoridades deben adoptar medidas para garantizar la protección de éstos, máxime cuando en modo alguno se cuenta con la anuencia de sus titulares para hacerlos públicos.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se

RESUELVE

PRIMERO.- Son infundados los argumentos hechos valer en los agravios del recurso de revisión por la empresa ALZ Construcciones, S.A. de C.V., en atención a los razonamientos lógico-jurídicos vertidos en el Considerando Tercero de este fallo.

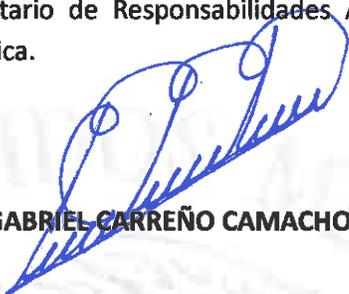


SEGUNDO.- Se confirma la resolución de veintisiete de julio de dos mil dieciocho, emitida en el expediente administrativo No. SAN/032/2017 por el Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, conforme al Considerando Tercero de la presente resolución.

TERCERO.- La presente resolución podrá, en su caso, ser impugnada mediante el juicio contencioso administrativo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

CUARTO.- Notifíquese y en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firma el Subsecretario de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública.



LIC. JOSÉ GABRIEL CARREÑO CAMACHO



MACS/GABRIEL/RAC